



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez

Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo

Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

Florencia, 12 de diciembre de 2022

Doctor

LEONEL PARRA RAMÓN

JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA - CAQUETÁ

E. S. D.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
PARTES: ALFONSO PARRA VS. DEISY FLÓREZ CUELLAR
RADICADO: 2022-00053-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado Doctor:

CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 247.994 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará en calidad de apoderado judicial de los señores **ALFONSO PARRA GUAÑARITA, DORIS CAMPOS ALVAREZ, JORGE AUGUSTO PARRA CAMPOS, JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS Y YESICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS**, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0215 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Auto objeto del recurso

Mediante el auto Interlocutorio No. 0215 del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, decide lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE, promovida por los señores ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez

Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo

Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, por indebida subsanación por las razones anteriormente expuestas.

Procedencia del Recurso

De conformidad con el Art. 321 del CGP, procede el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda, la norma en cita reza:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)

Razón de rechazo de la demanda y su indebida aplicación

El *a quo*, mediante el Auto del 204 del pasado 21 de noviembre 2022, inadmitió la demanda, en el sentido de que se corrigiera por parte del suscrito apoderado el asunto de la *"falta de prueba siquiera sumaria mediante la cual se pueda establecer que existen hijos menores de edad, para establecer la competencia a cargo de un funcionario judicial"* y no a los notarios.

Como se puede interpretar, el Despacho requiere, para la admisión de la demanda, copia de los registros civiles, o prueba sumaria que determine la existencia de hijos menores de edad para que proceda la competencia del Juez, pues de no existir estos hijos menores, dicha competencia se endilga a los notarios.

Se lo primero indicar que, tal y como se explica en la subsanación de la demanda, nos encontramos frente a la figura del levantamiento de afectación a vivienda familiar y no frente al patrimonio de familia inembargable, circunstancia que se desarrollará más adelante, pero que, no obstante, pese a que dicha diferenciación es determinante, también lo es, las siguientes razones:

En el supuesto que se tratase de la figura del patrimonio de familia, es cierto que el artículo 617 del CGP, endilga competencia a los notarios, en los casos que se requiera, según su numeral 10, cancelar o sustituir de manera voluntaria el patrimonio de familia inembargable, sin embargo, en algunos casos no existe voluntad, o se trata de un asunto controversial como lo es, en el procezo asunto, por ello, el legislador creó el párrafo único del citado artículo que señala: *"Cuando*



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez

Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo

Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”.

En el presente asunto, no existe voluntad por parte de los interesados o la interesada en cancelar el “patrimonio de familia”, como quiera que se busca a través de ésta cancelación, hacer efectiva una condena a favor de mis poderdantes, pues es apenas lógico que la señora MARIA DEICY FLOREZ CUELLAR no quiera levantar la afectación que hasta el momento ha impedido la materialización del embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, pues de haber existido dicha voluntad, hubiera registrado la escritura pública No. 0829 suscrita el 22 de abril de 2022, por el cual levanta la hipoteca del inmueble, pese a que el término para registrarla, según el artículo 231 de la Ley 223 de 1995, establece que son dos meses para hacer dicho registro.

Como corolario de lo anterior, de aceptar la hipótesis manejada por el *a quo*, esto es, que como no hay hijos menores acudan al notario de manera voluntaria, es obligar a mis poderdantes a que se sometan a la voluntad de la señora MARIA DEICY FLOREZ CUELLAR para que proceda a levantar el “patrimonio de familia”, para proceder luego a registrar el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito mediante Auto del 25 de abril de 2022; circunstancia que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, no va a suceder, negándose de tajo, el acceso a la administración de justicia a mis poderdantes para buscar la efectividad de sus derecho reconocidos.

Patrimonio de Familia Inembargable y Afectación a Vivienda Familiar

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que el *a quo*, a pesar que en la subsanación se hizo hincapié en que el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar son dos figuras distintas, no se pronunció en el Auto que se recurre frente al asunto, pues lacónicamente condiciona la existencia de menores de edad para que se configure la competencia del Juez, condición que no se comparte, por las siguientes razones:

El Patrimonio de Familia fue creado mediante la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, de donde se extrae que es un *“instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y*



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez

Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo

Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

caracterizado por ser un patrimonio, especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos".¹

Por su parte, la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada mediante la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, y consiste en el *"bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia"*²

Conforme a lo anterior, en el cuerpo de la demanda inicial, específicamente en las pretensiones, se aduce sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y no al patrimonio de familia. Tal circunstancia se encuentra en consonancia con la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria, donde se suscribe taxativamente "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DE 1996".

Ahora bien, una vez verificada la figura a analizar, en relación a las causales del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, modificó el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, quedando así:

ARTÍCULO 2o. El parágrafo 2o del artículo 4o de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4o. Levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. **De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.**

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.(resaltado es propio)

En cuanto a la legitimidad para elevar la solicitud de levantamiento de la afectación, el numeral 7º del artículo 4 de la Ley 258, señala que, el levantamiento puede ocurrir *"por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la*

¹ Concepto Jurídico. Rad. ICBF No. 096153 del 03 de Marzo de 2016

² Ibidem.



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez

Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo

Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación."

Como se expuso en la demanda inicial, los señores **ALFONSO PARRA GUAÑARITA, DORIS CAMPOS ALVAREZ, JORGE AUGUSTO PARRA CAMPOS, JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS Y YESICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS**, cuentan con el respectivo interés legítimo para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar ante la afectación que la misma les causa, como quiera que se encuentra en curso un proceso ejecutivo erigido en virtud de una providencia judicial debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, frente a la posibilidad de solicitar el levantamiento de la afectación por parte de un acreedor, la Corte Suprema de Justicia a decantado su pertinencia, no obstante, existe también una tendencia relacionada con oponibilidad de la obligación y por ende del tercero frente a la afectación, y que consiste en que dicha inoponibilidad se constituye a partir del registro de la afectación, por tanto, las obligaciones que se adquieran con posterioridad no serían inoponibles³, in embargo, son aspectos que, corresponden a un análisis profundo y de fondo en la sentencia y no frente a la verificación de los requisitos de forma que en este momento procesal se discuten.

Cumplimiento de los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda

Conforme a los requisitos exigidos por la Ley para la admisión de la demanda de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, establecidos por el CGP y la Ley 258 de 1996 "*Por la cual se establece a afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones*", no se requiere de la existencia de menores de edad para la configuración de competencia del Juez, pues lo que se requiere es la solicitud ante el Juez, cuando se haya configurado una de las causales del Art. 4º de la citada Ley.

Conforme a los fundamentos, expuestos, se puede concluir que, existe el mérito para admitir la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos señalados solicito se conceda el recurso de reposición para que, en su efecto, se revoque el Auto Interlocutorio No. 0215 del 07

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2370-2021, Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00631-02, 11 de marzo de 2021. M.P.



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez

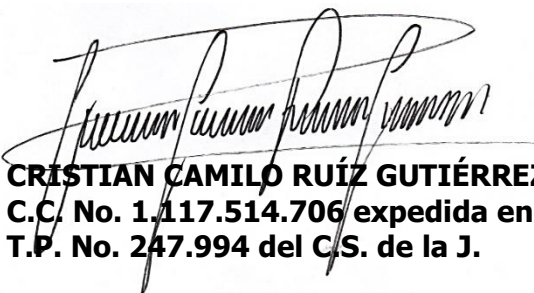
Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo

Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

de noviembre de 2022, en consecuencia, se proceda a admitir la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar.

En el evento de no accederse a la solicitud anteriormente expuesta, proceda a conceder el recurso de Apelación para que el mismo sea desatado ante el Superior.

Del Señor Juez.



CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá)
T.P. No. 247.994 del C.S. de la J.